

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00066-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **YINETH ANDREA BOHORQUEZ CUERVO.**, contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2022-01542-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1) *Se declare nulo y como consecuencia se deje sin efectos la sanción número 11001000000035264995 (Foto Multa) generado por detección electrónica SIMU, con fecha de comparendo de día 25/09/2022.*

2) *Se suspenda el cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal por valor de cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos mil pesos (\$ 468.500) y las costas que esto genera.*

3) *Se cumpla con la solicitud lo antes posible para evitar mayores agravios y perjuicios. ART. 20 CPACA.*

4) *Que sea notificado el RUNT para que sea descargado en comparendo.*

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Le llegó notificación de foto multa número 11001000000035264995 (Foto Multa) generado por detección electrónica SIMU, con fecha de comparendo de día 25/09/2022.

2. El día 10 de octubre de 2022, presentó una revocatoria directa ante la secretaria de Transito de Bogotá D.C. solicitando:

a. Declare nulo y como consecuencia se deje sin efectos la sanción número 11001000000035264995 (Foto Multa) generado por detección electrónica SIMU, con fecha de comparendo de día 25/09/2022.

b. Se suspenda el cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal por valor de cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos mil pesos (\$ 468.500) y las costas que esto genera.

c. Se cumpla con la solicitud lo antes posible para evitar mayores agravios y perjuicios. ART. 20 CPACA.

d. Que sea notificado el RUNT para que sea descargado en comparendo.

3. El 19 de octubre del 2022, la accionada brindó respuesta, donde le indican cual es el procedimiento a seguir y que de encontrarse en los términos legales podían atender la solicitud de impugnación, agendando una cita presencial o virtual.

4. Siguiendo las indicaciones anteriores, solicitó cita en página de ventanilla única de servicios, la cual fue asignada para el día 1 de diciembre del 2022, sin embargo, en dicha cita le dijeron que ya no estaba en términos, pero no había citas anteriores, no había cupo para solicitar días antes.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 19 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y las vinculadas **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD** se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, alegaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitó negar la acción de tutela por improcedente, al no cumplirse los requisitos de subsidiariedad para su estudio, pues indicó que el trámite sancionatorio se adelantó bajo los presupuestos de ley, y que, en el término concedido al solicitante, no activo los mecanismos de defensa con que contaba, y si bien solicitó una cita para audiencia, esta fue extemporánea, por lo que, el actor, lo que pretende es revivir términos que en su momento no utilizó a su favor

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso si se cumplen las causales generales de procedibilidad en torno al principio de subsidiariedad que permitan estudiar de fondo las pretensiones de esta acción constitucional.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo atinente al debido proceso administrativo

Debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

En virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.³

3.1.2 En tratándose de contravenciones detectadas por el por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que prevé el art. 8º de la Ley 1843

¹ Sentencia T 796 de 2006

² Sentencia T 796 de 2006

³ Ib (Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.)

de 2017: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo”.

Particularmente en lo atinente a las herramientas procesales con que cuentan los ciudadanos desde el inicio de un proceso contravencional, el art. 9° de la mencionada Ley, enseña que “En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Es así como debe acotarse que el art. 142 del Código Nacional de Tránsito, dispone que “Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”

Y por su lado, el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Desde otra arista, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, señala que: “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

A voces de la Corte Constitucional, en órbita a la subsidiariedad, se ha referido que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”⁴. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”⁵

4. El caso en concreto:

El debido Proceso es todo ese conjunto de garantías que buscan proteger a todas aquellas personas que sean sometidas a cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, que aseguren durante su trámite una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho, y además comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en

⁴ Artículo 86 de la Constitución Política.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2018. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el debido proceso como uno de los derechos fundamentales de que es titular toda persona, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas garantizando el respeto de éste derecho a quienes se vean involucrados en un debate de tipo judicial o administrativo.

Ahora bien, debe aclararse que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, es decir, su procedencia se encuentra limitada a casos en que no existan mecanismos ordinarios para la protección de los derechos o que a pesar de su existencia estos no sean idóneos para la protección de dichas garantías fundamentales, o cuando exista peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del Despacho, de acuerdo con la situación fáctica planteada, en primer término, corresponde efectuar el estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso en un proceso contravencional, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa legal y de ser así, se procederá al estudio en concreto con el fin de establecer si existió o no la vulneración de los derechos invocados.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el tema ha dicho: *“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es,

actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].”⁶

Concretamente respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos la corte Constitucional en sentencia T-094/13, dijo: ***“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”***⁷ (Se destacó).

Así las cosas, pronto se advierte que en el presente caso el reclamo constitucional se torna improcedente, habida cuenta que el accionante fue notificado de la existencia del comparendo y no objetó la infracción impuesta oportunamente, es decir, que el término otorgado por la ley, no solicitó cita para audiencia de impugnación en la que debía desvirtuar la comisión de la infracción, en otras palabras, el accionante, si bien si solicitó una cita para dicha impugnación, lo hizo de manera extemporánea, es decir, no hizo uso de su derecho a la defensa.

Sobre ese punto la Corte Constitucional ha referido que: “... *mucho menos podía pretenderse que se tramitara la acción de tutela como mecanismo principal, teniendo en cuenta que habría sido por causa de la demora del accionante al interponer la acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se habría hecho inoperante la vía judicial ordinaria. Cabe reiterar lo expuesto en precedencia frente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad que se presenta cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior la naturaleza de la acción intentada ante el contencioso administrativo, de acuerdo al cual la acción sería de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que indica que el actor pretendería con la acción de tutela revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene la acción de tutela*⁸: *“La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios”*⁹. ”¹⁰ (se destacó).

⁶ Sentencia T-030/15 Magistrada (E) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D. C. veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015).

⁷ Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)

⁸ No sobra anotar que en el presente caso la Sala se ha pronunciado única y exclusivamente sobre la improcedencia de la acción de tutela contra las resoluciones dictadas por la Contraloría, no así por las cuestiones definidas al interior del proceso judicial, y que, eventualmente, podrían ser objeto de acción de tutela. Igualmente, para controvertir el fondo de las decisiones emanadas de la autoridad aquí demandada subsisten para el accionante mecanismos judiciales ante el juez contencioso administrativo como podría ser la nulidad simple de los actos atacados.

⁹ Sentencia SU-544 de 2001.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-871 de 2011. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

Entonces, debe tenerse en cuenta que el comparendo 11001000000035264995 fue impuesto el 25 de septiembre de 2022, por lo tanto, el término de validación y notificación vencía el 12 de octubre de 2022 y la notificación personal según pruebas obrantes al cartular, se llevó a cabo el 4 de octubre de 2022, es decir, que la entidad accionada cumplió con lo dispuesto en las normas, dado que se intentó la notificación personal del comparendo dentro del término legal.

Desde esa arista, y estando notificado el infractor desde el 4 de octubre de 2022, el término para impugnar, inició el 5 de octubre de 2022, venciendo el 20 de octubre del referido año.

Entonces, la primera conclusión a la que debe arribarse es que no se advierte ninguna irregularidad en la notificación del comparendo.

De otra parte, en cuanto al agendamiento para la cita de impugnación, es preciso señalar primero, que, si bien obra prueba y la entidad accionada no desconoce que el actor, el 10 de octubre de 2022, presentó derecho de petición, no es menos cierto que dicha petición no iba encaminada a solicitar la cita de impugnación del comparendo objeto de estudio, pues sus pretensiones iban enfocadas a otros procedimientos que no eran los pertinentes para el momento procesal en el que se encontraba el proceso, ahora, si bien el actor indica que una vez la accionada, el 19 de octubre del reciente año, contestó su petición, indicándole cual era el procedimiento adecuado, y procedió a solicitar la asignación de cita de impugnación virtual, éste no logró demostrar que dicha solicitud de la cita de impugnación se hiciera dentro del término de los 11 días, otorgados por la ley, es decir, ante el 20 de octubre de 2022, en otras palabras, no es posible establecer que se hubiere intentado agendar la cita para impugnación dentro del término de los 11 días, contados desde la notificación de los comparendos, pues no se evidencia la fecha en que se realizó la gestión.

Entonces, es claro que el accionante no ejerció su derecho a la defensa oportunamente, es decir que, en este caso no se superó el estudio de la subsidiariedad, por lo que, no es posible usar esta tutela para revivir términos procesales, aunado a que tampoco se demostró que la notificación no hubiere sido realizada en debida forma.

Ahora bien, sumado a que el accionante no ejerció su derecho a la defensa oportunamente, debe tenerse en cuenta que tampoco se ha proferido Acto Administrativo que lo declare contraventor, lo que quiere decir que una vez sea proferida la respectiva Resolución, el accionante puede acudir directamente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este está instituido para *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica...”*, proceso dentro del cual además, puede solicitar la suspensión del acto tal como lo permite el artículo 231 *ibídem*, lo que hace idóneo ese mecanismo para la protección de los derechos del accionante, pues no se esgrimió ninguna situación en concreto por la que aquel mecanismo no resulte idóneo en este caso.

Además, tampoco se observa el cumplimiento de los parámetros establecidos para que se configure el perjuicio irremediable, esto es, que sea inminente, grave, urgente e impostergable, que permitiera conceder el amparo de forma transitoria, pues el accionante en momento alguno da cuenta de los elementos probatorios que permitieran inferir la existencia del mismo, pues, con la acción constitucional se allegó la respuesta a un derecho de petición elevado por la accionante los pantallazos de no disponibilidad de agenda, sin que en los hechos se esgrimieran situaciones concretas de urgencia o peligro inminente que ameritara la intervención del Juez de tutela, pues solo se indicó que no cometió las infracciones.

Respecto al Perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido: *“La jurisprudencia constitucional[5], al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*¹¹

*En conclusión, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad[32].*¹²

Colofón de todo lo dicho, de acuerdo con el fundamento jurisprudencial anteriormente mencionado y, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo y el allegado por la autoridad accionada, se advierte en el caso *sub-examine* la improcedencia de la protección constitucional solicitada, pues como lo ha dicho la jurisprudencia su propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales¹³, en otras palabra, no puede con este mecanismo, el Juez de tutela, revivir términos prelucidos ni dirimir una controversia que es propia del Juez Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

¹¹ Sentencia T-177/11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹² Sentencia T-115/04 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004).

¹³ Sentencia T-023/11. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011)

y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

Juez.

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300057

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **MILLAS PARA EL FUTURO S.A.S.**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. CHRISTIAN DAVID MORENO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ